

como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.981 y modificatorias;  
Que el artículo 2° inciso 8) del referido decreto determina la competencia del Organismo Provincial de Contrataciones para dictar normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia;  
Que en virtud de ello, se hace imprescindible establecer los parámetros a tener en cuenta para impulsar la modalidad de Compra Unificada, que responda a los principios fundamentales de la contratación y asegure el cumplimiento de los fines tenidos en miras por la norma;  
Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;  
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 59/2019 (texto conforme artículo 7° del Decreto N° 1314/22), el artículo 11, apartado 1, inciso q) del Anexo I del Decreto N° 59/19 y modificatorios;  
Por ello,

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL ORGANISMO  
PROVINCIAL DE CONTRATACIONES  
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Aprobar las pautas generales para la modalidad de contratación mediante Compra Unificada prevista en el inciso c) del apartado 3 del artículo 17 del Anexo I del Decreto N° 59/2019 y modificatorios que como Anexo Único IF-2026-15689387-GDEBA-DPATLOPCGP forma parte integrante de la presente.  
ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar. Notificar al Fiscal de Estado. Dar al Boletín Oficial e incorporar la presente resolución al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA). Cumplido, archivar.

**Maria Victoria Anadon**, Directora Ejecutiva.

**ANEXO/S**

IF-2026-15689387-GDEBA-  
DPATLOPCGP

1e2bc30ac22f582ed9635e9c77f57ff9fedfd04066c4340219ed35ce31630499 [Ver](#)

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN**

**RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 16/2026**

LA PLATA, 12/05/2026

**VISTO** el expediente N° 22700-0001444/2026, por el que se propicia modificar las Resoluciones Normativas N° 59/2020 y modificatorias y N° 28/2023 y modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 133 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- establece que los contribuyentes y responsables podrán interponer ante esta Autoridad de Aplicación demandas de repetición de los gravámenes y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido efectuado en forma indebida o sin causa, siempre que el mismo se encuentre debidamente rendido ante este Organismo por las entidades bancarias u oficinas habilitadas encargadas de su percepción y que, habiéndose efectuado las pertinentes compensaciones de oficio de conformidad con lo previsto en el artículo 102 del citado Código, subsista un crédito a favor de dichos sujetos;  
Que mediante la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias se reglamentaron los procedimientos digitales para la tramitación de las demandas de repetición del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;  
Que esta Agencia de Recaudación lleva adelante un proceso constante de modernización en la administración de los distintos tributos de los que resulta Autoridad de Aplicación;  
Que, a tal fin, utiliza diversas aplicaciones y tecnologías informáticas, que facilitan y simplifican el desarrollo de las tareas administrativas;  
Que ello se enmarca en lo previsto en el artículo 180 de la Ley N° 14880 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2017) y modificatorias, que encomendó a esta Autoridad de Aplicación continuar con el impulso de la digitalización de aquellos trámites y procedimientos en los que intervenga;  
Que los recientes desarrollos informáticos alcanzados por esta Agencia de Recaudación hacen posible, en esta instancia, aplicar a las demandas de repetición del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tramiten de acuerdo a lo previsto en la ya citada Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, el mecanismo de compensación automática que actualmente opera en el marco de las demandas de repetición de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores comprendidas en la Resolución Normativa N° 28/2023 y modificatorias;  
Que la automatización de dichas compensaciones permitirá agilizar sustancialmente la tramitación de las demandas de repetición del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, garantizando y reforzando los principios de celeridad, sencillez, economía y eficiencia de los procedimientos que se sustancian ante esta Agencia de Recaudación;  
Que, por lo expuesto, corresponde introducir en la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, las adecuaciones y actualizaciones pertinentes;  
Que, finalmente, la oportunidad resulta propicia para actualizar la Resolución Normativa N° 28/2023 y modificatorias;  
Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Administración y Tecnología y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766 y modificatorias;  
Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Sustituir el artículo 2° de la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 2°. Las demandas de repetición a que se refiere esta Resolución deberán formalizarse a través de la aplicación informática “Sistema Único de Demanda (SUD)”, disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación ([www.arba.gob.ar](http://www.arba.gob.ar)), a la cual deberá acceder el contribuyente mediante su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT), o aquella que en el futuro la sustituya”.*

ARTÍCULO 2°. Sustituir el artículo 5° de la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 5°. Para determinar la procedencia del procedimiento abreviado previsto en este Capítulo, la aplicación “Sistema Único de Demanda (SUD)” verificará, de manera automática, el cumplimiento de las siguientes condiciones, de acuerdo a la información que surja de los registros existentes en las bases de datos de esta Agencia de Recaudación:*

- 1) Que los saldos a favor cuya repetición se solicita se encuentren registrados en la cuenta corriente del contribuyente, no correspondan a períodos alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no superen la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000) una vez efectuadas las compensaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en este Capítulo;*
- 2) Que los saldos a favor cuya repetición se solicita no se encuentren prescriptos y posean una antigüedad mayor a dos (2) meses, sin computar el mes en que se formula la demanda de repetición;*
- 3) Que el contribuyente no registre saldos pendientes de cancelación no expuestos en la cuenta corriente de la obligación de que se trate;*
- 4) Que el contribuyente haya presentado las declaraciones juradas mensuales del tributo que le correspondan en ese carácter, con relación a la totalidad de los anticipos vencidos;*
- 5) Que el contribuyente no se encuentre sujeto a un procedimiento de fiscalización en curso en cualquiera de sus instancias, respecto de las obligaciones que le corresponden en ese carácter con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos;*
- 6) Si el contribuyente revistiera el carácter de agente de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-, que haya cumplido con su inscripción en tal carácter, según corresponda, conforme lo establecido en la Resolución Normativa N° 53/2010 y modificatorias;*
- 7) Si el interesado revistiera el carácter de agente de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-, que haya presentado las declaraciones juradas que le correspondan en ese carácter, con relación a la totalidad de los períodos vencidos;*
- 8) Que el contribuyente no registre deuda en instancia judicial -excepto la incorporada en planes de pago vigentes-, incluida en un plan de pagos judicial caduco, o prejudicial caduco de agentes por defraudación. A los efectos previstos en este inciso, se considerarán las deudas de los agentes de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-;*
- 9) Que el contribuyente no se encuentre sujeto a concurso preventivo o quiebra;*
- 10) Que, en el caso de contribuyentes que revistan el carácter de personas humanas, no se registre fecha de fallecimiento;*
- 11) Que, en el caso de contribuyentes Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, la diferencia entre los ingresos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y los declarados en el citado impuesto nacional no represente más del uno por ciento (1%) o menos del menos uno por ciento (-1%) de estos últimos;*
- 12) Que, en el caso de contribuyentes respecto de los cuales no se cuente con información de ingresos declarados en el Impuesto al Valor Agregado, la diferencia entre las acreditaciones en cuentas abiertas en entidades bancarias o financieras y los ingresos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de dicho sujeto, no represente más del veinte por ciento (20%) de las primeras;*
- 13) Que el contribuyente no haya poseído cuentas abiertas en entidades bancarias o financieras de cotitularidad con otro/s contribuyente/s inscripto/s en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;*
- 14) Que el contribuyente no haya recibido devoluciones de retenciones sobre acreditaciones bancarias efectuadas por parte de los agentes de recaudación o contrasientos por error de las entidades bancarias que no hubieran podido ser conciliados por esta Agencia de Recaudación;*
- 15) Que la diferencia entre las percepciones y retenciones declaradas por el contribuyente y las declaradas por los agentes de recaudación respecto de los mismos períodos, no superen el uno por ciento (1%), ni resulten inferiores al veinte por ciento (20%);*

16) Que la/s alícuota/s aplicada/s por el contribuyente en sus declaraciones juradas para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sea/n la/s establecida/s en las normas legales vigentes respecto de la/s actividad/es declarada/s.

El cumplimiento de las obligaciones materiales previstas en este artículo será controlado por la Agencia de Recaudación abarcando los últimos cuatro (4) ejercicios anuales finalizados y los anticipos vencidos correspondientes al ejercicio fiscal en curso. Las condiciones previstas en este artículo también se considerarán cumplimentadas cuando se registren inobservancias que, por su insignificancia, sean consideradas por las dependencias de esta Agencia competentes para resolver sobre la admisión del trámite, como carentes de la posibilidad de causar perjuicio al Fisco”.

ARTÍCULO 3°. Incorporar en la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, como artículo 5 bis, el siguiente:

“ARTÍCULO 5 bis. Verificado el cumplimiento de las condiciones indicadas en el artículo anterior que correspondan, y a fin de efectuar las compensaciones previstas en los artículos 102 y 141 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- a través del procedimiento abreviado reglamentado en este Capítulo, el sistema considerará, únicamente, los créditos del contribuyente que reúnan las siguientes características:

- 1) En el caso de créditos provenientes de los Impuestos Inmobiliario -en su Componente Básico- y a los Automotores -tanto respecto de vehículos automotores como de embarcaciones deportivas o de recreación-: que el interesado registre el cien por ciento (100 %) de responsabilidad tributaria sobre el bien del cual provengan los créditos;
- 2) En el caso de créditos provenientes de los Impuestos Inmobiliario -en su Componente Básico- y a los Automotores -tanto respecto de vehículos automotores como de embarcaciones deportivas o de recreación-: que se encuentre registrada la fecha de inicio de la responsabilidad tributaria del interesado respecto del bien del cual provengan los créditos;
- 3) Si el contribuyente revistiera el carácter de agente de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-, que los créditos en tal condición provengan del pago doble de una misma obligación, conforme lo previsto en el artículo 4°, inciso c), de la Resolución Normativa N° 54/2018 (o aquella que en el futuro la modifique o sustituya);
- 4) Si el contribuyente registrara créditos en el carácter de agente de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-, que el sujeto no se encuentre alcanzado, en tal/es condición/es, por un procedimiento de fiscalización en curso en cualquiera de sus instancias;
- 5) En el caso de créditos provenientes del Impuesto de Sellos correspondiente a actos, contratos u operaciones instrumentados privadamente: que la declaración jurada presentada para la liquidación y pago del impuesto se encuentre anulada, de corresponder. La referida anulación no será necesaria cuando existan pagos en exceso o el pago del impuesto esté a cargo del interesado como único obligado, de acuerdo a lo previsto en las normas legales vigentes”.

ARTÍCULO 4°. Incorporar en la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, como artículo 5 ter, el siguiente:

“ARTÍCULO 5 ter. El interesado podrá solicitar la anulación de la declaración jurada presentada para la liquidación y pago del Impuesto de Sellos a la que se hace referencia en el inciso 5) del artículo anterior, en el marco de una demanda de repetición de ese impuesto o a través del “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRyC), disponible en el sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación ([www.arba.gob.ar](http://www.arba.gob.ar)), al que deberá ingresar utilizando sus Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Con la solicitud deberá acompañarse copia del acto, contrato u operación instrumentado privadamente.

Cuando existan distintos sujetos legalmente obligados al pago del Impuesto de Sellos, la solicitud deberá ser suscripta por todas las partes intervinientes en el acto, contrato u operación, y en la misma se deberá autorizar al interesado a requerir la compensación del crédito correspondiente.

Cuando las solicitudes de anulación se formalicen a través del “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRyC), la documentación mencionada deberá remitirse de manera digitalizada, en formato PDF.

El interesado deberá conservar en su poder los documentos originales y exhibirlos ante cualquier requerimiento de esta Autoridad de Aplicación”.

ARTÍCULO 5°. Incorporar en la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, como artículo 5 quater, el siguiente:

“ARTÍCULO 5 quater. Verificado el cumplimiento de los requisitos mencionados en los artículos anteriores, la aplicación informática exhibirá el detalle de las obligaciones y saldos del interesado que se encuentren registrados en la base de datos de esta Agencia, y el orden en que se efectuará la compensación entre ellos, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

Será condición que el contribuyente acepte, a través de la misma aplicación, las obligaciones y saldos mencionados y el orden en que se efectuará la compensación, para poder continuar con el procedimiento en la forma regulada en este Capítulo.

La aceptación prevista se efectuará con carácter de declaración jurada e implicará el reconocimiento expreso e irrevocable de las obligaciones indicadas, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para liquidar, determinar y obtener su cobro, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-”.

ARTÍCULO 6°. Incorporar en la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, como artículo 5 quinquies, el siguiente:

*“ARTÍCULO 5 quinquies. Producida la aceptación indicada en el artículo anterior, la aplicación finalizará el proceso de compensación de saldos, registrando el mismo en forma automática e inmediata, dejando disponible para su consulta e impresión el formulario A341 W v2, como constancia de la operación realizada. Dicho formulario contendrá, como mínimo, los siguientes datos:*

- Número de proceso de compensación;
- Identificación del contribuyente o responsable;
- Identificación de la obligación fiscal y del o los períodos con saldo a favor del interesado que fueron imputados en la compensación;
- Identificación de la obligación fiscal y del o los períodos con saldo deudor del interesado que fueron cancelados en la compensación;
- Importes aplicados”.

ARTÍCULO 7°. Sustituir el artículo 6° de la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 6°. Efectuadas las compensaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en los artículos anteriores, la aplicación informática exhibirá el saldo a favor subsistente, que el contribuyente deberá seleccionar para continuar con el procedimiento de demanda”.*

ARTÍCULO 8°. Sustituir el artículo 7° de la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 7°. Efectuada la selección prevista en el artículo anterior, el sistema emitirá un comprobante que el interesado podrá imprimir para constancia, cuyo modelo integra el Anexo I de la presente”.*

ARTÍCULO 9°. Sustituir el artículo 8° de la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 8°. Cumplido lo previsto en el artículo anterior, se dictará el acto administrativo que resuelva la demanda de repetición y se emitirán los formularios R- 339 D Baja, cuyo modelo integra el Anexo II b de la presente, y R-340 D, con los datos pertinentes para la devolución o acreditación, cuyos modelos integran los Anexos III a y III b de esta Resolución”.*

ARTÍCULO 10. Sustituir el artículo 18 de la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 18. A fin de efectuar cualquier presentación posterior a la interposición de la demanda de repetición, el contribuyente podrá presentar la documentación pertinente ante el Centro de Servicios Local correspondiente, para su digitalización e incorporación a las actuaciones en trámite, o bien remitir la misma a través de la aplicación “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRyC) disponible en el sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación ([www.arba.gob.ar](http://www.arba.gob.ar))”.*

ARTÍCULO 11. Incorporar en el Capítulo IV (Disposiciones comunes y finales) de la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, como artículo 19 bis, el siguiente:

*“ARTÍCULO 19 bis. A fin de efectuar las compensaciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en los artículos 102 y 141 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- resultará de aplicación, en lo que resulte pertinente, lo establecido en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Resolución Normativa N° 52/2020 y modificatorias (Compensación)”.*

ARTÍCULO 12. Sustituir el artículo 23 de la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 23. Resuelta favorablemente la demanda de repetición, esta Agencia de Recaudación realizará las acciones tendientes al pago o acreditación de los importes reconocidos a favor del contribuyente, conforme lo previsto en la Resolución Normativa N° 28/2010 y modificatoria, en lo que resulte pertinente”.*

ARTÍCULO 13. Derogar el formulario R-339 D Alta, que integra el Anexo II a de la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias.

ARTÍCULO 14. Sustituir el inciso 1) del artículo 7° de la Resolución Normativa N° 28/2023 y modificatorias, por el siguiente:

*“1) Que los saldos a favor cuya repetición se solicita se encuentren registrados en la cuenta corriente de la obligación y no superen la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000) una vez efectuadas las compensaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en este Capítulo;”*

ARTÍCULO 15. Sustituir el inciso 3) del artículo 8° de la Resolución Normativa N° 28/2023 y modificatorias, por el siguiente:

*“3) Si el contribuyente revistiera el carácter de agente de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-, que los créditos en tal condición provengan del pago doble de una misma obligación, conforme lo previsto en el artículo 4°, inciso c) de la Resolución Normativa N° 54/2018 (o aquella que en el futuro la modifique o sustituya);”*

ARTÍCULO 16. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

**Cristian Alexis Girard**, Director Ejecutivo.